

**NOTA A DESPACHO.** Popayán, 23 de mayo de 2023. - En la fecha paso a la mesa del señor Juez; informándole que se recibió por reparto virtual la presente demanda de reajuste de Cuota Alimentaria. Sírvase proveer.

La sustanciadora  
CLAUDIA LISETH CHAVES



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**POPAYÁN – CAUCA**  
[J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés 2023).

**AUTO No. 755**

Referencia: **REAJUSTE DE ALIMENTOS**  
Radicado: **19001-31-10-001-2023-00172-00**  
Demandante: **LIZEDT JOHANA JOJOA ESCOBAR** en representación de la menor M.A.V.J  
Demandado: **WILFREDO VALENCIA GAVIRIA**

**CONSIDERACIONES**

La señora **LIZEDT JOHANA JOJOA ESCOBAR**, identificada con Cedula de Ciudadanía N.º 1.061.718.280, presenta a través de apoderada, demanda de REAJUSTE DE ALIMENTOS en contra del señor **WILFREDO VALENCIA GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.756.586 y en favor de la menor M.A.V.J.

La demanda aludida es interpuesta ante el Juzgado promiscuo del municipio de Puracé- Cauca, la misma es rechazada y remitida por competencia al juzgado de familia del Circuito de Popayán, providencia en donde se afirma que la representante legal de la menor M.A.V. tienen su domicilio en la ciudad de Popayán, por lo que solicita sea remitido el proceso a esta territorialidad.

Teniendo en cuenta que de la lectura del expediente se tiene que la representante legal de la adolescente M.A.V.J., se encuentra domiciliada en esta Ciudad, en virtud del principio orientador del interés superior del menor y

de la competencia privativa que trata el numeral 2° del artículo 28 del CGP, este DESPACHO es el competente para resolver de fondo el asunto puesto en debate. Así las cosas, se avocará el conocimiento que en derecho corresponde.

Dicho lo anterior y una vez Revisada la demanda interpuesta, se advierte que presenta unas falencias que impiden su admisión, según lo siguiente:

### **FRENTE A LOS HECHOS.**

Respecto del capítulo fáctico, en el correspondiente al numeral sexto se plasman apartes de la audiencia de conciliación realizada, contrariando lo estipulado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P, por lo que se exige su extracción en lo pertinente.

Se advierte que el hecho número CUARTO se tratan de circunstancias que son propias de pretensiones EJECUTIVAS DE ALIMENTOS, y no de un declarativo de REAJUSTE DE CUOTA ALIMENTARIA, como se desprende de la lectura de las pretensiones, razón por la cual se requiere su extracción, al tenor del numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

### **FRENTE A LAS PRUEBAS**

Pese a que en capítulo de pruebas se afirma aportar el registro civil de nacimiento de la adolescente M de los A.V.J, la misma prueba no es allegada con el escrito del líbello genitor, el cual es indispensable para determinar el parentesco y la obligación alimentaria en el presente asunto, conforme al Decreto 1260 de 1970. Por lo tanto, se exige su aporte.

### **FRENTE AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA LEY 2213 DE 2022.**

No se acredita remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme lo estipulado en la Ley 2213, que indica en su artículo 6° incisos 5 y 6 que:

*“(...) En cualquier jurisdicción, (...) **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado**, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de*

*subsanción. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Destacado por el Juzgado)*

De conformidad con la norma en cita, observa el despacho que la parte actora no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o física del demandado, conforme la norma en cita.

En este mismo sentido el despacho echa de menos las evidencias que permitan acreditar el cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado suministrada por la demandante, según lo exigido por el artículo 8° de la norma referida:

**ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Destacado por el juzgado)*

Igualmente, pese a que en el líbello se indican unos lugares físicos de notificación del demandado, los mismos no dan una dirección exacta para notificar, yerro que requiere ser subsanado según el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.

**DEMANDADO:** El señor, **WILFREDO VALENCIA GAVIRIA** podrá ser citado en el lugar de su trabajo Colegio Manuel María Mosquera de Purace Caouca o en su residencia ubicada en Coconuco, correo electrónico [willyvalencia18@hotmail.com](mailto:willyvalencia18@hotmail.com)

Acorde con lo dicho, al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, se inadmitirá la demanda y concederá un término de cinco (05) días para que se corrijan las falencias advertidas, con la prevención que de no hacerlo se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

## RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de REAJUSTE DE CUOTA ALIMENTARIA incoada por la señora MAGDA VIVIANA GOMEZ SOTELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34328755, en contra del señor JHON EDICSON CARVAJAL GALINDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1062926293, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las anomalías anotadas, con la advertencia de que si así no se hiciera se rechazará la demanda.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Luis Carlos Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea279509b6765cde9fa481a686b9bd8386e12144afa1baf1e19cb5a73d3bee6f**

Documento generado en 23/05/2023 08:37:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**